



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05057-2013-PA/TC  
JUNÍN  
ROSALÍA BEATRIZ HUATUCO HUATUCO

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 7 de julio de 2015

**VISTO**

El pedido de aclaración de fecha 12 de junio de 2015, formulado por doña Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco, respecto de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de abril de 2015; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración de autos, así como otras razones identificadas *de oficio*, el Tribunal Constitucional estima que deben ser objeto de pronunciamiento los siguientes puntos: *i)* los supuestos básicos para el establecimiento de un precedente; *ii)* la aplicación temporal del precedente; y, *iii)* ¿existe una aplicación retroactiva del precedente que desproteja los derechos de los trabajadores?

**a. Sobre los supuestos básicos para el establecimiento de un precedente**

2. En el fundamento 6 del precedente se alude a la identificación de “otras posiciones” en las que se consideraba que las demandas de amparo debían ser desestimadas en la medida en que el artículo 5 de la Ley 28175, Marco del Empleo Público, establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto”, sin mencionarse los datos específicos de tales posiciones. Dicho extremo debe aclararse. Las posiciones interpretativas que han desestimado las demandas de amparo, *atendiendo principalmente* a la exigencia de concurso público de méritos y/o plaza presupuestada, entre otras, son las siguientes: 1) Expediente 30526-2009-0-1801-JR-CI-03, resolución de fecha 11 de abril de 2013, expedida por la Séptima Sala Civil de Lima (magistrados Ordóñez Alcántara, Díaz Vallejos y Gallardo Neyra); 2) Expediente 00265-2013-0-2501-SP-CI-01, sentencia de fecha 22 de julio de 2013, expedida por la Primera Sala Civil del Santa (magistrados Murillo Domínguez, Espinoza Lugo y Ramírez Castañeda); y, 3) Expediente 00667-2013-0-0801-JR-CI-01, resolución de fecha 27 de marzo de 2014, expedida por la Sala Civil de Cañete (magistrados Cama Quispe, Marcelo Ciriaco y Limas Uribe).
3. Asimismo, en el ámbito del Tribunal Constitucional, en un proceso de inconstitucionalidad en el que se declaró constitucional el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), se sostuvo que “se puede extraer, como segunda conclusión, que para ingresar al sector público, tanto en el régimen



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laboral público como en el privado, resulta necesario no solo la existencia de una plaza vacante, que debe encontrarse previamente presupuestada, sino además que no exista impedimento para que aquella sea cubierta a través del mecanismo idóneo para tal efecto" (Expediente 00002-2010-PI/TC, fundamento 30). En el punto resolutivo 4 de dicho expediente se dispuso lo siguiente: "De conformidad con los artículos 81 y 82 del C.P.Cons., esta sentencia y las interpretaciones en ella contenidas son vinculantes para todos los poderes públicos y tienen alcances generales".

4. Es claro que tanto las decisiones antes mencionadas, entre otras, como aquel contrapuesto conjunto de decisiones que no toma en cuenta la exigencia de concurso público para una plaza presupuestada y de duración indeterminada (fundamento 5 de la sentencia) configuran divergencias en asuntos de relevancia constitucional relacionados con la interpretación de las disposiciones constitucionales sobre la función pública, y que a nivel legal se manifiestan en la interpretación de los artículos 4 y 77 del TUO del Decreto Legislativo 728, respecto de su aplicación a las instituciones y trabajadores de la actividad *pública*, lo que justifica que el Tribunal Constitucional fije una posición interpretativa que resuelva dichas divergencias.
5. Por tanto, se cumple el supuesto "a" establecido en los Expedientes 00024-2003-AI/TC y 03741-2004 para el dictado de un precedente vinculante, correspondiendo aclarar el fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente 05057-2013-PA, en el sentido expuesto en los fundamentos 2, 3 y 4 del presente.

### **b. La aplicación temporal del precedente**

6. Se ha cuestionado también la aplicación temporal de las reglas jurisprudenciales contenidas en los fundamentos 21 y 22, específicamente la aplicación inmediata del precedente a los procesos en trámite, toda vez que en el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez se manifiesta su disconformidad con la aplicación inmediata del precedente, debiendo serlo sólo para los nuevos casos que se presenten una vez publicada la sentencia. Ello planteaba la interrogante de si existían los votos suficientes para que tales reglas jurisprudenciales fueran consideradas como precedente.
7. Sobre el particular, cabe precisar, en primer término, que si bien no existe en la actualidad una norma que de modo expreso establezca la cantidad de votos necesarios para la formulación de un precedente del Tribunal Constitucional, ha sido una práctica jurisprudencial reiterada y razonable que dicho precedente se instaure, mínimamente, con cinco votos.
8. En el presente caso, la sentencia de autos y en especial la parte resolutive que establece como precedente las reglas contenidas en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23, se encuentra firmada por cinco votos (magistrados Urviola Hani, Miranda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera), por lo que resulta vinculante para todos.

**c. ¿Existe una aplicación retroactiva del precedente que desproteja los derechos de los trabajadores?**

9. No. Lo que existe es una aplicación inmediata del precedente que de ningún modo desprotege los derechos de los trabajadores. En la regla jurisprudencial del fundamento 18 se establece que “(...) en los casos que se *acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil* no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad (...) exige la realización de un concurso público de méritos (...)”, lo que implica, en el caso de los procesos en trámite, presentados antes de la publicación del precedente en el diario oficial *El Peruano*, la verificación sobre si se ha producido o no la desnaturalización del contrato, así como la identificación de la respectiva responsabilidad de los funcionarios encargados de la contratación de personal, de modo tal que si se *acredita* tal desnaturalización deberá reconducirse el proceso a efectos de que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda.
10. Situaciones que sí podrían constituir una aplicación retroactiva que desproteja los derechos de los trabajadores serían aquellas en las que se decida que las demandas presentadas *antes de la publicación* del precedente en el diario oficial *El Peruano* sean declaradas improcedentes por la simple razón de no haberse ingresado por concurso público a una plaza presupuestada y de duración indeterminada. Eso sí representaría desprotección, pero no es lo que ha resuelto el Tribunal Constitucional, tal como se ha mencionado en el párrafo precedente.
11. Cabe recordar que el Tribunal Constitucional, en atención a su función de ordenación y con base en el principio de autonomía procesal, estableció también en otros precedentes (01417-2005-PA/TC, caso Anicama Hemández; 00168-2005-PC/TC, caso Villanueva Valverde; y 00206-2005-PA/TC, caso Baylón Flores) reglas procesales aplicables a las demandas de amparo en trámite, lo que evidencia que conforme al contenido específico del precedente se determinarán los diferentes efectos que este pueda surtir, no siendo la *prospective overruling* la única técnica aplicable en la determinación de los efectos del precedente instaurado.
12. También debe aclararse que una lógica consecuencia del precedente de autos, que resulta vinculante para todos los operadores jurídicos, es que: i) en cada institución pública se deberán actualizar los respectivos Cuadros de Asignación de Personal (CAP); ii) se deberá convocar prontamente a concurso público aquellas plazas presupuestadas y de duración indeterminada que existan en cada entidad pública; y iii) se deberán realizar las gestiones necesarias para la ampliación del número de plazas presupuestadas y de duración indeterminada que se requiere en cada institución estatal, lo que deberá ser considerado en la respectiva Ley de Presupuesto General de la República.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Finalmente, es necesario insistir que el precedente de autos ha tenido por finalidad instaurar un conjunto de reglas jurisprudenciales sobre asuntos de relevancia constitucional relacionados con la interpretación de las disposiciones constitucionales sobre la función pública, y que a nivel legal se han manifestado en la interpretación de los artículos 4 y 77 del TUO del Decreto Legislativo N.º 728, respecto de su aplicación a las instituciones y trabajadores de la actividad pública, destacando, entre otros aspectos, la importancia de la meritocracia en el acceso y permanencia en la Administración Pública, la misma que no sólo constituye un principio consustancial del derecho de acceso a la función pública en condición de igualdad, sino también una exigencia que vincula constitucional y legalmente de forma ineludible a todos.

En tal sentido, conforme al artículo 201º de la Constitución, al artículo 1º de la Ley N.º 28301, Orgánica del Tribunal Constitucional, que establece que “el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad” y al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debe *reiterarse* que las reglas jurisprudenciales establecidas en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23 de la sentencia recaída en el Expediente 05057-2013-PA, son de obligatorio cumplimiento por todos. En el mismo sentido, debe entenderse el fallo, específicamente lo dispuesto en los puntos resolutivos 3, 4 y 5.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

**ACLARAR** la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de abril de 2015, conforme a lo expuesto en los fundamentos 5, 8, 9, 12 y 13 del presente auto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 05057-2013-PA/TC  
JUNÍN  
ROSALÍA HUATUCO HUATUCO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

El Tribunal ha resuelto, por mayoría, esclarecer diversos aspectos de la STC 05057-2013-PA/TC, aclarar o colmar algunos tópicos omitidos en ella y, simultáneamente, introducir nuevas reglas. Estoy en desacuerdo con un aspecto puntual, que se refiere a la aplicación del precedente a las causas en trámite, y estos son nuestros argumentos.

En la STC 05057-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció diversas reglas en calidad de precedentes. La principal es la que contiene el fundamento 18, según el cual, en los casos en los que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil, no podría ordenarse la reposición si el trabajador no ingresó a través de concurso público, previa plaza presupuestada y vacante, siempre que lo sea de duración indeterminada. Mediante la primera condición –haber ingresado por concurso público como requisito *sine que non* para ser reintegrado en un cargo público– el Tribunal decidió poner coto a una práctica inveterada y una pésima tradición, contrarios a la dignidad del trabajador y a la carrera pública, como ámbito de ejercicio de sus derechos. Se trataba de un pernicioso sistema que consistía en utilizar el empleo público como un mecanismo para obtener la perpetua lealtad del trabajador. Era menester conseguir que fueran las calificaciones y competencias, acreditadas en una oposición, los vectores del cambio y de la debida tutela.

El *telos* meritocrático que está en la base del precedente se aplica a los trabajadores en el empleo público, aún cuando la noción del mérito personal debiera presidir cualquier otra actividad laboral o desempeño funcional. El caso Huatuco plantea que en los casos en los que se produzca la desnaturalización de la contratación temporal o civil, la protección adecuada contra el despido arbitrario –garantizada por el artículo 27 de la Constitución– deba hacerse efectiva mediante el sistema de compensación; es decir, con el pago de una indemnización, que es una de las modalidades en que el legislador está facultado a desarrollar este derecho constitucional de típica configuración legal, según indica, inequívocamente, el ordinal “d” del artículo 7º del Protocolo Adicional de San Salvador, que complementa la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

He sido de la opinión que en la STC 5057-2013-PA/TC correspondía un “Fundamento de voto”. No he tenido duda en el modo, forma y contenido en el que se ha resuelto el caso de Rosalía Huatuco. Es el caso que el Tribunal declaró infundada la demanda porque cesó su relación laboral por vencimiento del plazo del contrato de trabajo, sin que en tal finalización se observara la desnaturalización [fundamentos 29 a 33], que es el supuesto de hecho que hubiera habilitado la aplicación del precedente. Por tanto, ninguna de las reglas consagradas en el precedente resultaban de aplicación en este caso concreto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 05057-2013-PA/TC  
JUNÍN  
ROSALÍA HUATUCO HUATUCO

La STC 05057-2014-PA/TC también aspiraba, en línea mayoritaria, con la que discrepo, a establecer como vinculante la aplicación inmediata de la no reposición. Los justiciables, tal como estipula el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, no deben ni pueden ser desviados de la jurisdicción predeterminada por la ley –en este caso, los jueces que conocían de los procesos de amparo–, ni sometidos a procedimientos distintos como los que se han fijado en la sentencia en mayoría.

Por ello, dada mi conformidad, en líneas generales, con el sentido de la decisión y las razones que la justificaron y la justifican, el “Fundamento de voto” evidenció solo y exclusivamente mi desacuerdo con un tema crucial pero colateral a los aspectos resueltos en tal expediente. No corresponde la inmediata aplicación del precedente ni la reconducción de las causas en trámite a la jurisdicción laboral de todos los procesos en los que se reclame la reposición por desnaturalización del contrato en el sector público.

Queda claro que, no obstante mi convicción y adhesión plena a favor del concurso público y al predominio irrestricto del principio meritocrático, mi voto es contrario a una aplicación inmediata del precedente a los casos en trámite. En consecuencia, el precedente Huatuco debe de aplicarse a las causas ingresadas en el sistema de justicia, con posterioridad al día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*, esto es, el 5 de junio de 2015.

Sr.

**RAMOS NÚÑEZ**

**Lo que certifico:**

**OSCAR DÍAZ MUÑOZ**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL